

provincial de Antioquia Medellin 6 de octubre de 1849. Ejecútose i publicuese. El Gobernador, Jorge Gutierrez de Lara (L.S.) El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA,

2260

Analando los gastos que de las rentas provinciales deben hacerse en el año de 1850.

La Cámara provincial de Antioquia. En uso de la facultad que le confiere la atribucion 1.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de mayo de 1848, orgánica de la administracion i buen municipal.

ORDENA:

Artículo 1.º. Apropianse del Tesoro provincial para los gastos del servicio municipal de la provincia en el año próximo venidero de 1850; el monto de 1.º. de enero a 31 de diciembre, en las cantidades siguientes:

Cámara provincial.

- 1.º Para dietas de diez i siete diputados, en treinta dias de sesiones, a duce reales diarios, hasta mil veinte pesos.
- 2.º Para sueldo del Secretario, si no fuere sueldo, por cuarenta dias de sesiones i por los dias para el arreglo de los negocios de su cargo, a doce reales diarios, hasta sesenta i cinco pesos cuatro reales.
- 3.º Para viático de tres diputados de Antioquia por doce leguas de venida i regreso a doce pesos cada legua cincuenta i cuatro pesos.
- 4.º Para idem. de dos de Marinilla por seis dias a idem. diez i ocho pesos.
- 5.º Para viático de un diputado del Nordeste, por veinte i cuatro leguas a idem, treinta i seis pesos.
- 6.º Para idem. de tres de Rionegro, por cinco dias a idem, veinte i dos pesos cuatro reales.
- 7.º Para idem. de dos de Santarosa, por diez dias a idem. treinta pesos.
- 8.º Para idem. de dos de Salamina por diez dias a idem, cincuenta i siete pesos.
- 9.º Sueldo de tres escribientes a ocho reales cada uno, ciento treinta i cinco pesos.
- 10.º Para gastos de escritorio i alumbrado de la Cámara hasta cuarenta pesos.
- 11.º Para alquiler de local para las sesiones de la Cámara hasta treinta pesos.
- 12.º Para el salario del Portero. hasta diez pesos.
- 13.º Para veinte asientos para los diputados en las sesiones; i para alquiler de la casa en que se custodian los muebles de la Cámara, la cantidad necesaria.
- 14.º Para completar el viático de los diputados en las casas situadas mas distantes de la capital que la cabecera de canton, la cantidad necesaria.
- 15.º Para pagar los gastos de avalúo de las fincas heredadas de los terrenos de la Cámara por el Personero provincial, la cantidad necesaria.
- 16.º Para la impresion de los actos oficiales i mandatos de la Cámara; de los actos oficiales

de la Gobernacion, i de otros que interesen a la provincia la cantidad necesaria.

17.º Para un sello para la Cámara, la cantidad necesaria.

18.º Para comprar un Diccionario de la lengua castellana, la cantidad necesaria.

Déudas.

19.º Para pagar lo que se quedó debiendo al Secretario de la Jefatura política del Nordeste en el año de 1848, la suma necesaria.

20.º Para pagar los réditos de un principal que se reconoce a favor del convento del Carmen en la casa municipal, la cantidad necesaria.

21.º Para pagar la suma de setenta i dos pesos que se debe a Pedro J. Parra.

Empleados provinciales.

22.º Para los gastos de recaudacion de las rentas provinciales hasta treinta pesos.

23.º Para sueldo del Tesorero de rentas provinciales la cantidad que le corresponde del tanto por ciento que tiene asignado.

El Tesorero solo cobrará el dos por ciento de las sumas que recaude por utilidad obtenida en la renta de aguardientes.

Educacion popular.

24.º Para el sostenimiento de una cátedra de mineralojía i explotacion de minas el producto de los derechos por títulos de minas.

25.º Para aumentar hasta dos pesos mensuales la pensión de cada alumno pensionado de los de la escuela normal, la suma necesaria.

26.º Para auxiliar la publicacion de obras elementales arregladas a los programas de las universidades, i que versen sobre las materias que se enseñen en el colejo provincial hasta ciento cincuenta pesos.

27.º Para la escuela normal, hasta seiscientos pesos.

Vías de comunicacion.

28.º Para la apertura, composicion i mejora de los caminos provinciales i de las obras que les pertenecen, el total producto liquido de las contribuciones i derechos aplicados a ellos, segun las reglas acordadas por la Cámara.

29.º Para los gastos de mensura de los caminos provinciales, la suma necesaria.

30.º Para la refaccion de la herramienta destinada a la composicion de los caminos provinciales, hasta cien pesos.

31.º Para auxiliar la apertura de los caminos de Yarumal a Cáceres, seiscientos pesos; i de Néira a Peladéros, mil pesos.

32.º Para facilitar el paso del rio en el camino provincial que jira para las provincias del Sur por Envigado o Itagüí, la cantidad necesaria.

Gastos varios.

33.º Para el fomento de nuevas poblaciones i conduccion de vagos a ellas, seiscientos pesos.

34.º Para gastos no previstos, hasta cien pesos.

35.º Para sueldo del Director de la casa de prision cuarenta i ocho pesos.

36.º Para pagar el alquiler de una casa para

cárcel del circuito de Medellín, i para asco del edificio mandado enajenar, la cantidad necesaria.

37.º Para atender a la refaccion de la casa municipal de Antioquia, cincuenta pesos.

38.º Para la propagacion de la vacuna segun contrate el Sor. Gobernador, hasta trescientos pesos.

39.º Para pagar las sumas que por ordenanzas especiales se hayan votado por la Cámara, la cantidad necesaria.

Los gastos de escritorio de las asambleas electorales, i los que deben hacerse en las visitas de cárcel, conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del Código de procedimiento en los negocios criminales, se harán de la cantidad señalada para gastos de escritorio de las Jefe-turas políticas.

Dada en Medellín a 1.º de octubre de 1849.
El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar.*
El Secretario, *J. M. Garcia* — G. P. de Antioquia — Medellín 8 de octubre de 1849. — Ejecútense i publíquese — El Gobernador, *Jorje Gutierrez de Lara* (LS) — El Srio., *Nicolas F. Villa.*

ORDENANZA

autorizando a la Gobernacion para que distribuya entre los cantones las cantidades necesarias para atender a los gastos municipales de la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia. En uso de las atribuciones 1.º i 2.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Artículo único — La cantidad con que deben contribuir los distritos parroquiales para los gastos municipales de la provincia en sus cantones conforme al artículo 2.º de la ordenanza de este año será la que fixe la Gobernacion luego que arregle el personal i sueldos de las jefaturas políticas. Dicha cantidad no podrá exceder a la totalidad de las partidas que para tal objeto se han decretado en la ordenanza que señala los gastos para el año de 1850.

Dada en Medellín a 3 de octubre de 1849.
El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar.*
El Secretario, *J. M. Garcia* — G. P. de Antioquia — Medellín 9 de octubre de 1849. — Ejecútense i publíquese — El Gobernador, *Jorje Gutierrez de Lara* (LS) — El Secretario, *Nicolas F. Villa.*

Vicente Vargás Juez letrado del circuito de Marinilla por autoridad de la República de la N. G. etc.

Por el presente i su tenor cito, llamo i emplazo a José Catalán o Cardona, para que dentro del término de tres días se presente en mi despacho, a responder de los cargos que le resultan, en la causa que en este juzgado se le sigue, por el delito de heridas graves, injeridas en la persona de Miguel Arbelaez; i no verificándolo dentro del término señalado, le pongo el perjuicio que haya lugar. A fin de que las autoridades del lugar donde se encuentre,

le aprehendan i remitan a disposicion de juzgado, se indican las señales que lo caracterizan: es vecino de la parroquia del Cañal de este canton, cometió el delito en la parroquia de su vecindad, de estado casado, titulado por varias personas, médico, de como de treinta i seis años, de estatura media, color moreno entre claro, nariz afilada, na dentadura, barbilampiiño, i tambien llamado con el nombre de José Euliojio Vá Dado i firmado de mi mano i autorizado el infrascrito escribano público del número Marinilla a diez i seis de octubre de mil ochocientos cuarenta i nueve.

Vicente Vargás — *Juan Maria Gomez*

AYISOS.

En la Tesorería de rentas provinciales se i de venta las ordenanzas de la Cámara de provincia en 1848. Cada ejemplar impres 3 reales. Medellín 6 noviembre 1849.

LA PATRIA.

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE POLÍTICA LITERARIA I COMERCIO.

LA PATRIA se publica en Nueva Orleans dos los miércoles, viernes i domingos, i único periódico español verdaderamente independiente i neutral en los asuntos políticos de España i de las que fueron sus posesiones se publica en los Estados Unidos.

Se admiten suscripciones en la redacción *El Panameño* a 6 pesos por seis meses i 12 por un año pagaderos al tiempo de suscribirse.

LA RISA.

ENCICLOPEDIA DE EXTRAÑAGANCIAS.

La Sociedad Literaria Española de Nueva Orleans tiene principiada una lujosa edicion de *La Isla de Cuba* i *Méjico* etc.

Esta edicion, además de costar en América mitad de lo que costaba la primera edicion en Madrid, estará adornada con treinta i dos grabados litografiados. Los tomos 1.º i 2.º están concluidos, i se admiten suscritores en la redacción de *El Panameño* a dos pesos 75 céntimos cada tomo. La obra constará de tres tomos quedaria terminada en mayo.

EL BUSCAPIÉ.

Opúsculo inédito, que en defensa de la parte del DON QUIJOTE, escribió *Miguel Cervantes de Saavedra*. — Publicado con notoriedad, por DON ADOLFO DE CASTRO.

Esta preciosa obra publicada de un manuscrito del eterno Cervantes, descubierto últimamente en España se encontrará de venta en la redacción de *El Panameño*, i en la redacción de *La Estrella de Occidente* en Nueva Orleans.

UN MATRIMONIO COMO HAY MUCHOS.

NOVELA CONTEMPORÁNEA.

POR DON E. J. GOMEZ.

REDACTOR DE "LA PATRIA."

Consta de un tomo de 24 páginas en octavo. Se admiten suscritores de toda la Nueva Orleans a un peso el ejemplar en la redacción de *Panameño*.

Imprenta de Manuel Antonio Balcasar.